

Expediente: 1646/93-I2

Carátula: **SALAS JUAN ANGEL C/ EXPRESO SIL-NOR S.R.L. Y OTRO S/COBROS S/INCIDENTE S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **14/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *EXPRESO SIL NOR S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *SALAS, JUAN ANGEL-ACTOR*

90000000000 - *GARCIA, GILBERTO-DEMANDADO*

90000000000 - *GARCIA, MARIO GILBERTO-TERCERO*

90000000000 - *GARCIA, RAUL MARCOS-TERCERO*

27105522261 - *MACIAS, RITA MARIA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *PAVONE, TERESA CLAUDIA-MARTILLERO PUBLICO*

20111348600 - *PEREZ, ROQUE DOMINGO-ADQUIRENTE*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 1646/93-I2



H105015897521

**JUICIO: "SALAS JUAN ANGEL c/ EXPRESO SIL-NOR S.R.L. Y OTRO S/COBROS S/INCIDENTE s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" - Expte. 1646/93-I2**

San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2025

**AUTOS Y VISTO:** vienen los autos del título "SALAS JUAN ANGEL c/ EXPRESO SIL-NOR S.R.L. Y OTRO S/COBROS S/INCIDENTE s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver el pedido de regulación de honorarios, de cuyo estudio;

### **RESULTA:**

Mediante presentaciones del 09/09/2025 y 15/09/2025 la letrada Rita María del Valle Macías, por derecho propio, solicitó se regulen sus honorarios profesionales por la ejecución de subasta realizada por su parte.

El decreto de fecha 17/09/2025 ordenó la pase de estas actuaciones a despacho para resolver.

### **CONSIDERANDO:**

1.- De las constancias de los autos principales surge que el trámite de ejecución de los honorarios regulados mediante sentencia de fecha 22/09/1999 (los que se determinaron en la suma de \$16.756) fue iniciado por la letrada Macías en fecha 02/05/2005 (fs. 11). Conforme proveído de fecha 02/06/2005 se ordenó intimar a la accionada del cumplimiento de la condena en costas con el pago de honorarios regulados a la letrada Macías.

Más adelante, se dictó sentencia de trance y remate en fecha 26/07/2006, en donde ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la letrada Macías en contra de la accionada Expreso Sil-Nor SRL.

Luego, mediante sentencia de fecha 01/03/2007 se ordenó transformar en definitivo el embargo preventivo ordenado en fecha 20/10/2004 en actuaciones principales, sobre un bien inmueble de propiedad de la accionada, matrícula N-08520, en concepto de honorarios, aportes previsionales y acrecidas, previamente intimadas de pago, resultando efectivizada la medida según lo informado por

el Registro Inmobiliario de la Provincia en fecha 15/05/2007 (fs. 58).

Posteriormente, por decreto de fecha 27/06/2007 se ordenó el pedido de informes pertinentes a distintas reparticiones (Rentas, Cisi, Sat, Gasnor, Dipos, Sepapys, Edet, etc) con el fin de ejecutar el bien inmueble embargado. Dicha medida fue reiterada por decretos de fecha 04/11/2009, 18/02/2011, 21/10/2011, 16/08/2013 y 29/04/2015.

Cabe destacar que por sentencia de fecha 05/06/2013 se rechazó un incidente de levantamiento de embargo liso y llano interpuesto por los terceros Raúl Marcos García y Mario Gilberto García.

Sucesivamente, por proveído de fecha 31/07/2015 se dispuso fijar fecha de subasta para el día 10/09/2015, con la intervención de la martillera pública Teresa Claudia Pavone (MP 155), cuya medida resultó efectivizada según acta de subasta de fecha 10/09/2015 donde consta que el inmueble embargado resultó adjudicado al único postor, sr. Roque Domingo Pérez, por oferta de \$500.000. Por decreto de fecha 21/09/2015 se ordenó colocar en plazo fijo las sumas obtenidas por la mentada subasta.

Después, por sentencia interlocutoria de fecha 09/11/2015 se rechazó un incidente de nulidad y nulidad de subasta, interpuesto por el tercero Mario Gilberto García, imponiéndose las costas al tercero vencido. Luego, por sentencia de fecha 07/10/2016, emitida por la Excma. Cámara de Apelación, Sala 1, se admitió un recurso de apelación deducido por el tercero, Mario Gilberto García, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen a fin de que se imprima el trámite de tercería de mejor derecho y planteo de inconstitucionalidad, imponiéndose las costas por su orden. Además se ordenó mantener subsistente la subasta del bien inmueble y se rechazó un planteo de falta observación de la norma art. 153 del Ley de Sociedades Comerciales.

Posteriormente, por sentencia de fecha 12/03/2018 se resolvió rechazar un planteo de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la letrada Macías, imponiéndose las costas por el orden causado.

Más adelante, la letrada Macías (12/06/2025) presentó la actualización de honorarios regulados y habiendo guardado silencio la demandada, estos resultaron aprobados en la suma de \$1.652.312,60 calculado al 10/06/2025. Su posterior cobro resultó efectivo mediante oficio librado el 26/08/2025.

Finalmente, por escrito del 15/09/2025, la letrada Macías dio carta de pago por honorarios e intereses ejecutados.

**2.-** Teniendo presente la reseña de las actuaciones detallada con anterioridad, considero que la actividad procesal que merecerá tratamiento -a los fines regulatorios- consistió en el trámite de ejecución de honorarios desempeñada por la letrada Macías y el incidente de levantamiento de embargo rechazado de fecha 05/06/2013.

Respecto de las incidencias de fechas 09/11/2015 y 12/03/2018, no corresponde regular honorarios en razón de que las costas fueron impuestas por su orden y la letrada Macías actuó por derecho propio.

Por lo expuesto, entiendo que se debe acceder a la petición de la letrada solicitante y regular sus honorarios profesionales conforme a lo establecido por los artículos 15, 38, 59 y 68 inciso 2 de la Ley N° 5480, bloque normativo con determinación de las pautas para fijar honorarios, que deben ser analizadas y ponderadas en conjunto para efectuar las pertinentes regulaciones.

En efecto, los parámetros previstos por artículo 68 inciso 2 Ley N° 5480 (en adelante LH) con su remisión al artículo 38, configuran un criterio general, una directriz que permite verificar el grado de razonabilidad del resultado de la regulación, en orden a la pautas y principios receptados por artículo 15 LH, éstos últimos de consideración exclusiva en cada caso concreto.

La doctrina dijo al respecto que “() deben considerarse las pautas del art. 15 de la ley arancelaria (criterio subjetivo), de cuya armoniosa conjunción resulta la razonabilidad y justicia de la regulación...” (Brito y Cardozo de Jantzón, Honorarios de abogados y procuradores, ED El graduado 1993, págs. 65 y sgtes.), por lo que se cuantificará el arancel, con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, a fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable.

2.- a) En ese sentido, se observa que la tramitación del embargo definitivo trabado en estas actuaciones por sentencia de fecha 01/03/2007 -sobre inmueble de la demandada- revistió complejidad, pues fue necesario su diligenciamiento ante el Registro Inmobiliario de la Provincia y posterior gestión mediante subasta para su ejecución. Por lo tanto e independientemente que dicha medida forma parte del proceso de ejecución y no es autónoma -por lo que no merece regulación distinta a la de su causa principal (art. 44 LH)-; será considerada especialmente para la determinación de la escala para la regulación (conf. arts. 15 y 38 de la ley arancelaria). En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, "Banco Mayo Coop. Ltda. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios").

2.- b) Tampoco merecerá una regulación autónoma el pedido actualización de honorarios solicitada por la letrada Macías, pues no fue objeto de impugnación por la parte contraria, y por lo tanto, no se produjo ninguna incidencia que deba ser objeto de regulación, no obstante, dicha actividad será contemplada a efectos de aplicar la escala de regulación mencionada anteriormente.

Por lo que, por el trámite de ejecución de honorarios realizada por la letrada peticionante corresponde tomar como base los honorarios regulados por sentencia de primera instancia de fecha 22/09/1999, cuyo monto se determinó en la suma de \$16.756.

Los intereses se calcularán aplicando tasa pasiva promedio del BCRA desde la fecha de la sentencia ante referida, hasta el día 09/10/2025; lo que arroja como resultado la suma de \$1.834.143.45.

Honorarios letrada Macías (22/09/1999)

\$16.756 22/09/99 al 09/10/25 tasa pasiva BCRA 220,6584% \$1.817.387.45

**Total honorarios actualizados al 09/10/25      \$1.834.143.45**

La letrada Macías, actuó en el carácter de apoderada. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de **\$96.659,36**, conforme surge del siguiente cálculo: \$1.834.143,45 (base) x 17% (artículo 38 LH) x 20% (artículo 68 inc. 2° LH) + 55% (artículo 14 LH).

2.- c) Respecto a la incidencia de fecha 05/06/2013, cabe ponderar que se rechazó un pedido de levantamiento de embargo liso y llano formulado por los terceros, Mario Gilberto García y Raúl Marcos García, imponiéndose las costas a los terceros vencidos.

Además, tengo en cuenta que la letrada Macías resultó como parte vencedora y la cuestión resuelta guarda estrecha vinculación con el procedimiento de ejecución de sus honorarios.

La letrada Macías, actuó en el carácter de apoderada. Por consiguiente, corresponde regular sus honorarios en la suma de **\$25.586,30**, conforme surge del siguiente cálculo: \$1.834.143,45 (base) x 15% (artículo 38 LH) x 20% (artículo 68 inc. 2° LH) x 30% (artículo 59 LH) + 55% (artículo 14 LH).

3. Ahora bien, advierto que la referida regulación por el procedimiento de ejecución más la sumas reguladas por incidente de fecha 05/06/2013 (\$122.245,66), resultan exiguos en relación a la labor profesional cumplida por la letrada solicitante, teniendo en cuenta la calidad y eficacia del trabajo.

Además, tengo presente el tiempo que tuvo trámite el procedimiento de ejecución y la complejidad de la modalidad pertinente para ejecutar el bien inmueble embargado.

Por otra parte, considero que no corresponde aplicar las previsiones del art. 38 *in fine* en razón de que al momento del dictado de la sentencia definitiva de fecha 22/09/1999, ya fue contemplado el mínimo legal en aquel pronunciamiento.

Con este mismo criterio se han pronunciado los tribunales locales: "La retribución mínima que la ley otorga al abogado por la tramitación en la Instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, conforme lo expresa la mencionada disposición legal en su primera parte, agregando como conclusión que esa garantía de retribución mínima, es por la tramitación del juicio, es decir, una vez cubierto ese mínimo, como ocurre en el caso de autos, no es procedente otra regulación en el mismo juicio y máxime en un incidente, deba también ser retribuido con la regulación mínima; en tal caso corresponde aplicar las disposiciones pertinentes de la ley arancelaria y estarse a su resultado" (CCDLIIa. Tuc., "Caja Popular de Ahorros de la Prov. de Tucumán c/ Luis R. Squassis/ Cobro Ejecutivo", 25/6/87), citado en CCDL, Sala 1, Servicio Priv. de Agua Potable y Saneamiento vs. Córdoba Lanus s/ Apremios, sentencia: 486 del 18/12/2012.

Por ello, a fin de evitar honorarios cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es regular los honorarios de la letrada interviniente, por el trámite de ejecución de honorarios (sin incluir los honorarios por incidente de levantamiento de embargo), en el valor de media consulta escrita vigente por resolución del 20/08/2025 del Colegio de Abogados de Tucumán (\$560.000/2=\$280.000), más el 55% (\$154.000) por el carácter de apoderada, lo que arroja la suma por honorarios de pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil (**\$434.000**).

Así entonces, de conformidad con lo normado por los artículos 14, 15, 38 *in fine*, 44, 59 y 68 inc. 2° LH, y artículo 1255 del CCCN;

#### **RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Rita María del Valle Macías (MP 2112)**, por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de honorarios, en la suma de **pesos cuatrocientos treinta y cuatro mil (\$434.000)**, conforme lo considerado.

**II) REGULAR HONORARIOS** a la letrada **Rita María del Valle Macías (MP 2112)**, por su actuación desplegada en incidencia de fecha 05/06/2013, en la suma de **pesos veinticinco mil quinientos ochenta y seis con treinta centavos (\$25.586,30)**, conforme lo considerado.

**III) NOTIFICAR** la presente resolutive a las partes de conformidad con lo previsto por artículo 17 Inc. 6 CPL y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** - 1646/93-I2 DLGN

Actuación firmada en fecha 13/10/2025

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

